

FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD 2023 00052 00 ACCIONANT: ZULAY GUEVARA CASTELLANOS

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Manizales

<secsalpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 13:40

Para: Zulay Guevara Castellanos <zguevarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;zulay1229@hotmail.com <zulay1229@hotmail.com>;Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales <j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales <j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Viviana Mora Ospina <lauravivianamoraospina@gmail.com>;Pedro Laín Lazcano Patiño <plazcanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pedrolainlp@hotmail.com <pedrolainlp@hotmail.com>;Andrea Perez Rodriguez <aperezrod@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales <j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>;andiperez189@gmail.com <andiperez189@gmail.com>

Manizales, **28 de marzo de 2023.**

Radicado: 2023 00052 00

Accionante: Zulay Guevara Castellanos

Accionado: Juzgado 2 Penal Circuito Adolescentes Manizales.

Asunto: Fallo tutela primera instancia

Magistrada: Dennys Marina Garzón Orduña.

Atento saludo.

Para efectos de notificación adjunto providencia de fecha **24 de marzo de 2023**, proferida por la **Sala de Decisión Penal** con ponencia de la señora **Magistrada Dennys Marina Garzón Orduña**, a través de la cual mediante **Acta No.465**, se falla en primera instancia la acción de tutela de la referencia, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

"(...) **1. Declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a la primera pretensión de la actora, consistente en que: Se suspenda la posesión de la señora LAURA VIVIANA MORA OSPINA, hasta tanto transcurra el término contenido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los 10 días para interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 006 de 6 de marzo de 2023, con el fin de asegurar los derechos a la igualdad y debido proceso de los involucrados en la decisión, como quiera que una vez en firme esta decisión, es que empieza a correr el intersticio para aceptar el nombramiento y efectuar la posesión, conforme a lo considerado supra. **2. Negar** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, invocados por la señora Zulay Guevara Castellanos, conforme a lo motivado supra. **3. Notificar** el fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes. **4. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo en caso de no ser impugnado. (...)"

El anterior es un recuento meramente informativo, para todos los efectos remitirse al fallo adjunto.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

**Julián Franco.
Escribiente**

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020** (inciso 3 declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-420/2020), según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO** utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil**.

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: seccsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

Aprobado Acta No. 465 de la fecha.

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto

Se ocupa la Sala en resolver la acción de tutela promovida por la señora Zulay Guevara Castellanos en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales, por la presunta transgresión a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

2. Antecedentes y actuación procesal

2.1. Expresó la accionante que, a través de Resolución No. CSJCAR22-499 de 30 de noviembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, le concedió concepto favorable de traslado por razones de salud al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes Manizales -Caldas, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado - Código 260619.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Que en vista de lo anterior, y como quiera que también existían 02 solicitudes adicionales de traslado y una persona de la lista para proveer el cargo de oficial mayor en ese despacho, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes de Manizales - Caldas mediante Resolución No. 003 de 21 de febrero de 2023, decidió:

“PRIMERO: SOLICITAR a ZULAY GUEVARA CASTELLANOS, PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO, ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ CABRERA LÓPEZ, allegar al correo electrónico de este despacho, sus hojas de vida, dando prelación a su historia laboral, estudios, últimas calificaciones de servicios, puntaje de ingreso a la rama judicial y demás documentos en los cuales sustentan su solicitud de traslado por razones de salud –los dos puntos anteriores únicamente para los tres primeros aspirantes-, conforme lo señalado en la sentencia C-295 de 2002; para lo cual dispondrán del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: SOLICITAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS, al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS y al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA, respectivamente, alleguen las hojas de vida de los empleados ZULAY 2 GUEVARA CASTELLANOS, PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO y ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ, haciendo especial énfasis en los últimos formatos de calificación integral de servicios, actas de seguimiento trimestral y puntaje de ingreso a la carrera judicial al cargo de oficial mayor de juzgado de circuito, dentro del término señalado en el numeral anterior.”

Continuó narrando que, con posterioridad se expidió la Resolución No. 006 de 6 de marzo de 2023, la cual fue notificada en esa misma fecha, *“por medio de la cual se realiza un nombramiento de oficial mayor de este despacho en propiedad”*, así:

“PRIMERO: NO ACEPTAR las solicitudes de traslado presentadas por ZULAY GUEVARA CASTELLANOS, PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO y ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ, con fundamento en las razones objetivas que se estudiaron con antelación.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

SEGUNDO: NOMBRAR a LAURA VIVIANA MORA OSPINA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1'053.837.979, en el cargo de Oficial Mayor de Circuito Código 260619 de este despacho en propiedad, acorde con los argumentos anteriormente expuestos.

TERCERO: ADVERTIR a LAURA VIVIANA MORA OSPINA, que de conformidad con el Artículo 133 de la ley 270 de 1996, cuenta con ocho días para aceptar o rehusar este nombramiento, vencidos los cuales y de aceptar, contará con quince días para tomar posesión en el cargo.”

Contra el acto administrativo en mención procedía el recurso de reposición en los términos dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que deben interponerse y definirse conforme a lo reglado en el artículo 76 de dicha normatividad.

Aseveró que, si la Resolución No. 006 fue notificada el 06 de marzo de 2023, el término para interponer reposición transcurre entre el 7 y el 21 de marzo de 2023, tanto para ella como para las personas que involucra esta decisión, y que, una vez vencido este lapso, si no se interponen recursos la decisión queda en firme, y a partir de allí empiezan a correr los términos para aceptar el nombramiento y efectuar la posesión.

Sin embargo, aseguró que, se enteró con asombro que la señora Laura Viviana Mora Ospina aceptó el nombramiento, el 07 de marzo hogaño, es decir, un día después de la notificación de la decisión y pretende pensionarse de inmediato.

Que si bien, no desconocía que de conformidad con lo consagrado en el artículo 79 del CPACA, los recursos deben resolverse de plano, sin embargo, no es menos cierto, que en el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

asunto en particular existen derechos en pugna. Por una parte, está el derecho de defensa y contradicción de las personas a las cuales les negaron el traslado y por el otro, los derechos de la señora Laura Viviana Mora Ospina quien fue nombrada en propiedad mediante el acto administrativo en mención. Razón por la cual, consideraba que lo más sano era dejar vencer el término de 10 días para interponer el recurso de reposición, a fin de dar la oportunidad de hacer lo propio, para así considerar que el acto administrativo estaba en firme, y pueda efectuarse el trámite de aceptación del nombramiento y la respectiva posesión, ello como un acto de transparencia administrativa, igualdad y debido proceso entre quienes se hallan inmersos en esta situación. De otro lado, manifestó que, al darse cuenta de lo que estaba sucediendo, el 08 de marzo interpuso el recurso de reposición en contra de la citada Resolución.

Anotó que, en la Resolución No. 006 de 6 de marzo de 2023 el Juez Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes Manizales -Caldas, palabras más palabra menos, refirió que existía mérito para nombrar a la señora Laura Viviana Mora Ospina por cuanto ha recibido mayor capacitación relacionada con la especialidad del juzgado -penal- y mayor puntaje del concurso para el cargo de Oficial Mayor de Circuito, situaciones que no podía desconocer pues el puntaje de ella fue de 681,60 y el suyo de 607, 91 puntos, además la señora Mora Ospina ha adelantado: Curso en Organización de Archivos Administrativos, Diplomado en Seguridad Social, Diplomado en Fundamentos del Derecho Penal, Diplomado en Fundamentos de Derechos Humanos y Diplomado en

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Fundamentos del Derecho Internacional Humanitario. No obstante, el nominador desconoció que posee i) más experiencia profesional en la Rama Judicial, ii) calificación de servicios y evaluaciones trimestrales de seguimiento sobresalientes y iii) un concepto favorable de traslado por las razones de salud de un familiar en el cual de forma expresa se dice que mi caso es particular y excepcional

Recalcó este último punto, aduciendo que al EMITIR POR VIA MUY EXCEPCIONAL, CONCEPTO FAVORABLE, se consideró lo siguiente por el Consejo Seccional de la Judicatura:

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedente, se concluye que la solicitud elevada por la servidora judicial **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**, si bien cumple con la totalidad de presupuestos generales establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17- 10754 del 18 de septiembre de 2017, no cumple con uno de los requisitos específicos, por cuanto el cargo solicitado en el traslado, aunque no guarda afinidad con la tabla establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que el cargo que ocupa y el que aspira a ocupar vía traslado por razones de salud, si son de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción ordinaria y a la misma área penal.

Sin embargo, en atención a las condiciones especiales de salud que presenta la progenitora de la servidora judicial y los derechos fundamentales de ambas, para garantizar el respeto por la dignidad humana, la salud, la vida, la familia y el trabajo, consagrados en la Constitución Política, como la máxima fuente del derecho y norma de normas, se considera viable como un caso especial y excepcional, emitir concepto favorable de traslado, teniendo en cuenta que además allegó la recomendación expresa de traslado con el lleno de los demás requisitos previstos, por lo que hay argumentos que permiten concluir a la Administración sobre la necesidad y procedencia del traslado de la servidora judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. EMITIR POR VIA MUY EXCEPCIONAL, CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud de su progenitora, frente a la solicitud presentada por la servidora judicial **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**, identificada con la C.C. 1.053.782.885, quien tiene en propiedad el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas; al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes de Manizales, Caldas, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta resolución y con fundamento en la Constitución Política de Colombia para garantizar el respeto por la dignidad humana y los derechos a la salud, la vida, la familia y el trabajo.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Que pese a sus circunstancias particulares, el director del despacho desestimó lo anterior, arguyendo:

“Pese a esta situación, considera el despacho que actualmente se encuentra vinculada en provisionalidad en el JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES donde ha permanecido un tiempo considerable, sin que haya dado a conocer las razones por las cuales debe salir de allí o aportado soporte al respecto para ser tenido como justificación. Adicionalmente en caso de producirse su salida, en la historia clínica allegada se observa que su núcleo familiar está conformado por ella y su progenitora, luego sin mayores dificultades podrían trasladarse a la ciudad de la Dorada, lugar donde puede cuidarla y mantener la unidad familiar. De la misma manera, conocía perfectamente la situación especial de su señora madre, pues en la historia clínica se observa que presenta este diagnóstico desde 1996 y pese a ello decidió optar por sede en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS, cuando si hubiera advertido alguna dificultad frente al cuidado de su progenitora o la atención médica que requiere, seguramente lo hubiera hecho por una sede en esta ciudad. De conformidad con lo anterior, considera el despacho que la situación planteada, no reviste el apremio suficiente, para dejar de lado el mérito de LAURA VIVIANA MORA OSPINA, para ocupar el cargo de oficial mayor en este despacho.”

Lo que, en su particular criterio restó mérito a sus circunstancias, bajo criterios y apreciaciones subjetivas. De otro lado, y no menos importante, precisó también que el juzgado accionado, refirió:

Respecto de ZULAY GUEVARA CASTELLANOS, debe decirse que después de PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO es quien ostenta mayor experiencia laboral si vemos que desde el 17 de junio del año 2015 hasta la fecha, ha ocupado diferentes cargos al interior de la Rama Judicial; asimismo, pese a que solo ingresó a la carrera judicial el 10 de junio de 2022 en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, allegó calificación integral que abarca el periodo comprendido entre su fecha de posesión y el momento en que solicitó licencia no remunerada para ocupar otro cargo al interior de la Rama Judicial, esto es, el 05 de julio de 2022, donde obtuvo evaluación excelente, pues obtuvo un puntaje total de 99 puntos, de la misma manera, aportó actas de seguimiento suscritas por la JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES correspondientes al tercer

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

y cuarto semestre del año 2022, donde en escala de 1 a 5, abstuvo 5 puntos en cada uno de los indicadores de cumplimiento de las tareas o labores asignadas, sin anotaciones u observaciones. (...) Y sí bien LAURA VIVIANA MORA OSPINA no tiene actas de seguimiento o calificación integral de servicios por cuanto no es sujeto susceptible de calificación por no estar en carrera judicial, el hecho de mantenerse vinculada a la Rama por más de cuatro años en provisionalidad, da entender que cumple adecuadamente las labores que le son encomendadas, pues de lo contrario, difícilmente se hubiera prorrogado su permanencia en el cargo.”

Luego del derrotero anterior, consideró entonces que, el nominador no fue objetivo al momento de valor sus circunstancias, y que lo correcto era asignar un puntaje a cada ítem a valorar, revisar detalladamente las circunstancias que motivaron la concesión de concepto favorable de traslado en su caso, y no presumir que con el solo hecho que la señora Laura Viviana Mora Ospina había ocupado un cargo en provisionalidad por 04 años, permitía suponer que cumplía su labor en la Rama Judicial de manera adecuada, en relación a su caso en el que allegó calificación de servicios con puntaje 99 de 100 y calificaciones trimestrales con puntaje 5 de 5, documentos en los que constaba de forma diáfana su excelente rendimiento laboral, sin que haya necesidad de presumir o elucubrar.

Aclaró que, no era su intención demeritar la labor de la señora Laura Viviana Mora Ospina, sino ilustrar al Despacho que una cosa es sustentar con documentos idóneos el rendimiento y desempeño laboral en la rama judicial y otro es presumirlo, situación que evidentemente la ponía en desventaja y alteraba su derecho a la equidad e igualdad, en la valoración que debía efectuar el juzgado.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Recabó en que, lo pretendido es que el Juzgado accionado estudie de forma minuciosa cada ítem a evaluar, otorgando para ello un puntaje a cada uno, conforme los soportes y documentos allegados, sin presumir situaciones, para evitar caer en subjetivismos, desde lo posible, y para los ítems en que sea posible otorgar un puntaje. Así mismo, que sean valoradas de forma cuidadosa, las consideraciones que sirvieron de base al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para otorgarle por vía muy excepcional, concepto favorable de traslado por razones de salud de su progenitora.

Pidió entonces que, se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, y en consecuencia se suspenda la posesión de la señora Laura Viviana Mora Ospina, hasta tanto transcurra el término contenido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los 10 días para interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 006 de 06 de marzo de 2023, con el fin de asegurar los derechos de los involucrados en la decisión, como quiera que una vez en firme esta decisión, empieza a correr el intervalo para aceptar el nombramiento y efectuar la posesión.

Además, reclamó que, se ordene al Juzgado estudiar de forma pormenorizada su solicitud de traslado, evitando incurrir en criterios subjetivos, y en todo caso, enfatizando el concepto favorable de traslado por razones de salud de un familiar, otorgado por vía muy excepcional, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Adicionalmente, requirió como medida provisional que, se suspenda de forma inmediata la posesión de la señora Laura Viviana Mora Ospina, hasta tanto, se resuelva de fondo la acción, a fin que no se hagan nugatorios los efectos de la sentencia en caso de accederse a sus pretensiones.

2.2. Con auto del 10 de marzo, se admitió la tutela en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la ciudadana Laura Viviana Mora Ospina, igualmente se dispuso la vinculación de los aspirantes al cargo de OFICIAL MAYOR de dicho Juzgado Pedro Laín Lizcano Patiño y Andrea Pérez Rodríguez.

Aunado a ello, se descartó la solicitud de medida previa reclamada, en tanto aún se apreciaba que faltaba por definir lo atinente al recurso de reposición propuesto contra el acto administrativo que dispuso su nombramiento, además correspondía al fondo del asunto que era objeto de definición en la tutela, una vez se surta el respectivo debate, y se sabía además que, la señora Zulay Guevara Castellanos se encontraba ocupando en propiedad un cargo en la Rama Judicial y actualmente prestando sus labores en un Juzgado de la misma categoría al que aspiraba, en la ciudad de Manizales, por lo que se descartaba la configuración de un perjuicio irremediable.

2.3. El Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, reportó que, una vez notificada de la Resolución No. 006

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

del 06 de marzo, el día 07 la señora Laura Viviana Mora Ospina allegó escrito al buzón electrónico del despacho en el que manifestó su aceptación al nombramiento realizado para ocupar el cargo de oficial mayor en propiedad de ese juzgado, indicando que tomaría posesión el 09 de marzo de 2023.

Pese a lo anterior y dado que el acto administrativo no se hallaba en firme por estarse surtiendo el término señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la interposición de recursos, el Juzgado mediante Oficio No. 0123 del 09 de marzo enteró a la designada, que solo hasta que venciera el término señalado en dicha norma -10 días siguientes a la notificación-, y *“en caso de no presentarse recursos o de resolverse los mismos sin afectar la decisión primigenia, se procederá con su posesión”*.

Por consiguiente, la fecha probable de su posesión, sería luego del 22 de marzo, en caso de quedar en firme la resolución, luego a partir de esa fecha, si no fuese modificada con motivo de los recursos que se interpongan, la designada podrá libremente decidir el momento de tomar posesión en el cargo, teniendo en cuenta lo previsto en la ley 270 de 1996.

Así mismo, dio cuenta que aún no había resuelto recursos en contra de la resolución de nombramiento, hallándose dentro de los términos de promoción de estos, y que se haría en el lapso legal correspondiente en caso de presentarse.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Recibió con sorpresa las afirmaciones de la accionante, pues precisamente el acto administrativo expedido resultó extenso, porque el despacho, con el fin de llevar a cabo un estudio pormenorizado y objetivo de las hojas de vida de cada uno de los aspirantes, se ocupó de analizar los diferentes aspectos que se debían tener en cuenta para determinar la persona más adecuada y con mayor mérito para ocupar el cargo, conforme los señalamientos de la Corte Constitucional, contemplando los siguientes acápites: *“(I) la experiencia laboral de cada aspirante, (II) la calificación integral de sus servicios, (III) los estudios adelantados y (IV) el puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial”*.

Recalcó que, dichos criterios no permiten valoración subjetiva alguna, como lo mencionaba la accionante, pues en la resolución, con claridad se plasmó la información correspondiente a cada uno de los aspirantes, basada en las hojas de vida que fueron aportadas por ellos mismos, determinándose que Pedro Laín Lizcano Patiño ostentaba la mayor experiencia profesional, capacitación y puntaje de ingreso, pese a lo anterior, acorde con las actas de seguimiento remitidas, su desempeño laboral no era satisfactorio, por lo que se le ha solicitado presentar plan de mejoramiento en dos oportunidades, motivando al despacho a negar el traslado solicitado.

Que después de lo anterior, quien contaba con mayor experiencia en la Rama Judicial, era precisamente Zulay Guevara Castellanos, pese a ello, su formación profesional no guarda relación con la especialidad del juzgado, pues era especialista en

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Contratación Pública sin ninguna otra capacitación, sin olvidar que el cargo de Oficial Mayor implica el apoyo al funcionario en las decisiones de fondo que deba adoptar, lo que conlleva la elaboración de proyectos en materia penal de primera y segunda instancia que requiere amplio bagaje y capacitación en el tema; su puntaje de ingreso es de 607, 91 puntos y si bien la calificación integral de servicios es de 99 puntos, esta únicamente abarca el período comprendido entre el 10 de junio de 2022 al 05 de julio del mismo año, es decir, 25 días.

Por su parte Laura Viviana Mora Ospina, pese a tener menor experiencia laboral, ha estado vinculada a la Rama Judicial por más de cuatro años, en provisionalidad, luego no cuenta con actas de seguimiento y por ende, no era dable exigirle actas de calificación, su puntaje de ingreso es de 681,60 puntos, es decir 73.69 más que la anterior; adicionalmente su formación profesional guardaba relación con la especialidad del juzgado, puesto que, era Especialista en Derecho Procesal Penal y cuenta con estudios adicionales, como Diplomado en Fundamentos del Derecho Penal, Diplomado en Fundamentos de Derechos Humanos y Diplomado en Fundamentos del Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

Que lo anterior significó, que habiéndose negado el traslado a Pedro Laín Lizcano y cotejando los criterios objetivos señalados por la Corte, quien ostentaba mayor mérito y perfil para ocupar el cargo de Oficial Mayor era Laura Viviana Mora Ospina, sin realizar ningún tipo de valoración subjetiva, pues contó con mejor puntaje de ingreso

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

y mayor capacitación, teniéndose entonces, que Zulay Guevara Castellanos únicamente la supera en su experiencia laboral.

Manifestó así su oposición a la pretensión de la accionante en el sentido de que se hicieron valoraciones subjetivas y que se debía estudiar entonces el concepto favorable de traslado emitido por la Sala Administrativa de forma excepcional, toda vez que como se dijo en precedencia, para realizar el nombramiento se tuvieron en cuenta factores objetivos que fueron ampliamente analizados en la Resolución No. 006, entre los cuales estuvo justamente el concepto de traslado y la situación especial que padece la progenitora de la accionante; pese a ello, se evidenció que esta situación no revestía la urgencia del traslado, pues la servidora se encuentra vinculada actualmente en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, es decir de la misma categoría, sin que se conozca que a corto plazo se vaya a producir su desvinculación, pues viene laborando de forma continua e ininterrumpida desde el 07 de julio de 2022; además con la no aceptación del traslado en nada se beneficia o afecta su señora madre, por lo que bien puede esperar que se genere una nueva vacante definitiva, afín a su experiencia, estudios y donde su puntaje de ingreso sea superior a los demás aspirantes.

Precisó además que, si en gracia de discusión se consintiera que el concepto de traslado por razones de salud, debía primar a la hora de decidir, ha de decirse que tendría mejor derecho Pedro Laín, toda vez que obtuvo un concepto favorable de traslado de forma

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

excepcional, derivado de las patologías que él padece y por las cuales ha recibido incapacidades médicas y tratamiento, encontrándose en una situación incluso, más difícil que la progenitora de la señora Castellanos Guevara.

Finalmente, debía recordar que el concepto favorable de traslado no era vinculante, toda vez que la decisión frente a la persona que debía ocupar el cargo, se halla en cabeza del nominador, quien como se dijo, debía cotejar las hojas de vida bajo criterios puramente objetivos y seleccionar al aspirante con mayor mérito para ocupar el puesto, como en efecto se hizo.

Para terminar, no encontró que, con la Resolución Nro. 006 del 06 de marzo de 2023, se hubiera vulnerado derecho alguno a la accionante o como consecuencia se pudiera causar un perjuicio irremediable, pues como se indicó, se tuvieron en cuenta factores objetivos y su traslado podrá pedirlo a otro juzgado en cualquier momento, mientras se encuentre en carrera judicial y reúna los requisitos necesarios para ello. Por todo lo anterior, solicitó denegar el amparo deprecado.

2.4. La Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, indicó que, no le constaban los pormenores del nombramiento de la señora Laura Viviana Mora Ospina en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales, pues ello le corresponde al funcionario como nominador, dentro de su autonomía.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Ahora bien, informó que, el Consejo Seccional carece de tabla o índices porcentuales que permitan a las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, determinar o fundamentar la elección de la persona que debe ocupar una vacante cuando confluyen, además de la lista de elegibles, uno o varios conceptos favorables de traslado.

Sobre el particular, debía decir que tampoco dicho tema ha sido materia de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura; en su lugar, ha sido objeto de desarrollo a través de jurisprudencia constitucional, la cual parte del mérito, como criterio principal que guía a los nominadores en la elección del servidor judicial que ocupará la vacante, señalando como metodología el cotejo de las hojas de vida de los aspirantes, la evaluación del mérito y las calidades profesionales, en el ingreso a la carrera y en el desempeño de las funciones (cuando se trata de empleados que desean ser trasladados).

Aunado a lo anterior, en sentencia T-159 de 2017, el alto Tribunal constitucional estableció una excepción a la regla general cuando corresponde a traslados por razones de salud del servidor judicial o un familiar, este último evento, que motivó el concepto favorable de traslado emitido para la accionante, escenario en el cual, debía ponderarse el derecho a la salud y la vida del empleado o su familiar, frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. De conformidad con las razones expuestas, pidió exonerar de responsabilidad a dicha dependencia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

2.5. La señora Laura Viviana Mora Ospina, luego de hacer el recuento relativo a las vicisitudes registradas con su nombramiento, refirió que, al ser estudiada su hoja de vida y distintos factores, con ocasión al mérito fue nombrada para ocupar el cargo de Oficial Mayor Circuito en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas manifestando su aceptación e intención de tomar posesión en el cargo el día 09 de marzo de 2023.

Además destacó la importancia de su pronta vinculación, atendiendo que, su situación económica y la de su núcleo familiar le exigían premura, pues se encuentra desempleada desde hace 01 año al igual que su padre, quien era administrador de empresas, y a raíz de su edad -55 años- le han impuesto trabas para ser contratado laboralmente, y quien a la fecha se encuentra a la espera de cumplir la edad correspondiente para acceder a su pensión, su madre, era ama de casa, quien lleva varios años sin laborar formalmente, y en los últimos años estuvo al cuidado de su abuelo, quien lamentablemente falleció en el mes de agosto del año pasado a la edad de 91 años, cuya pensión al igual que su salario constituían el ingreso económico con el cual contaba el hogar, además sus hermanos, quienes actualmente cuentan con 25 y 23 años, también se encuentran desempleados.

Que, aunque sus ahorros le han permitido solventar hasta ahora los gastos básicos de su hogar, tales ahorros han llegado a su fin, y ante la expectativa de vincularse a la Rama Judicial, entidad donde

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

se proyectó laboralmente, procedió a aceptar el nombramiento efectuado, de manera que tal vinculación garantizaría sus prerrogativas fundamentales como el mínimo vital y trabajo.

Consideró que, actualmente se encuentra transcurriendo el término para interponer recursos, y no existe vulneración de las garantías fundamentales invocadas, esto es derecho al debido proceso e igualdad. Con base en lo anterior instó a que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, ello en razón a que no se cumple con los requisitos para su procedencia, máxime que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional y tampoco puede predicarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable para considerar la procedencia excepcional de la tutela. No obstante, en caso de admitirse la procedencia de la misma, impetró que, se tengan en cuenta los argumentos expuestos en cuanto a sus situaciones particulares que se debían privilegiar para ocupar el cargo sometido a concurso.

3. Consideraciones de la Sala

3.1. Conforme con lo discurrido en precedencia, corresponde a la Sala analizar, i) la procedencia de la tutela para adentrarse en la valoración de fondo de la temática; ii) la preminencia constitucional del mérito como mecanismo para el acceso al empleo público; iii) la aplicación de criterios objetivos a la hora de definir el servidor que

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

ocuparía el cargo de oficial mayor en propiedad en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales.

3.2. En aras de zanjar el problema jurídico planteado, se hace necesario recordar que, acorde con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el amparo es un mecanismo de protección de las garantías mínimas que procede en forma principal cuando no existen otros medios de defensa judicial para hacerlos valer; o de manera residual y subsidiaria, cuando de existir éstos, tal herramienta de defensa judicial se muestre como la más eficaz e idónea para alcanzar la protección de los derechos fundamentales que se consideren desconocidos y con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

Por ello es que la acción constitucional es de carácter excepcional y subsidiaria, esto es, que no toda clase de actuaciones pueden resolverse en ese ámbito, pues según el mencionado postulado -de subsidiariedad- ante la existencia de medios ordinarios idóneos, dispuestos para absolver asuntos como el procurado a través del trámite constitucional *sub judice* se inviabiliza la intervención del juez de tutela en auxilio de las aludidas prerrogativas.

Ahora bien, en este asunto uno de los puntos de controversia y justamente una de las pretensiones de la accionante, consistió en que, atendiendo los términos que se tenía para promover los recursos en la vía administrativa contra la Resolución No. 006 de 6 de marzo de 2023, *“por medio de la cual se realiza un nombramiento de oficial*

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

mayor de este despacho en propiedad” y el término que tenía el nominador para definirlos, tornaba inane la discusión en caso de que la señora Laura Viviana Mora Ospina se posesionara inmediatamente como lo pretendía.

Ello, en razón a que podía darse el evento que la seleccionada tomara posesión del cargo, antes de que se reexaminara la problemática por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales, consumándose la afectación que se pretendía evitar.

Con ocasión de esto, con la demanda de amparo se pidió que, se suspendiera la posesión de la señora Mora Ospina, hasta tanto transcurriera el término para interponer y definir el recurso de reposición contra la Resolución No. 006 de 06 de marzo de 2023.

Así las cosas, de lo allegado al trámite tuitivo se pudo conocer que el Juzgado, pese a que la señora Mora Ospina solicitó posesionarse inmediatamente en el puesto para el que fue nombrada en propiedad, determinó que, en razón a que el acto administrativo no se hallaba en firme, solo lo dispondría: *“en caso de no presentarse recursos o de resolverse los mismos sin afectar la decisión primigenia, se procederá con su posesión”*. Lo que informó mediante Oficio No. 0123 del 09 de marzo.

Dicha situación, constituye un hecho superado en cuanto a la primera pretensión de la accionante, toda vez que el Juzgado acogió

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

dicha tesis y adoptó justamente la determinación que se estaba reclamando, lo que, en principio tornaría además improcedente revisar el fondo del asunto en el trámite tuitivo, puesto que la tutela no debe emplearse como una vía paralela al rito ordinario.

No obstante, atendiendo que la señora Zulay Guevara Castellanos ahondó en que, de posesionarse a Doña Laura Viviana Mora Ospina, se le ocasionaría un perjuicio irremediable, toda vez que se le cerraría la posibilidad de acceder al cargo de Oficial Mayor en propiedad al que aspira ser trasladada en el Juzgado Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales, bajo criterios que consideró no fueron objetivos, afectando sus derechos al debido proceso e igualdad, permiten revisar de fondo tales cuestiones.

3.3. La preminencia constitucional del mérito como mecanismo para el acceso al empleo público.

La Constitución Política en el artículo 125 prevé un grupo de reglas definidas en relación al acceso a los empleos de los órganos y entidades estatales. En primer orden, se tiene que por regla general el acceso a los empleos se realizará a través del régimen de carrera administrativa, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos definidos por el ordenamiento jurídico para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes; el retiro del servicio público obedecerá a motivos determinados, relacionados con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

disciplinario o por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

El acceso a los cargos del Estado debe efectuarse a partir de un mecanismo objetivo, que evada las prácticas clientelistas y que contribuya con la construcción de un servicio público profesional, en donde las condiciones de ingreso, permanencia y retiro respondan exclusivamente a factores taxativos, no discrecionales. De igual forma, la previsión constitucional señala que el factor preminente para el ingreso y permanencia en el empleo público no es otro que, el mérito, evaluado a través de concursos públicos, que midan las capacidades de los aspirantes.

La relevancia del mérito ha sido resaltada por la jurisprudencia Constitucional, en el entendido que es un mecanismo que garantiza la objetividad, eficiencia y equidad al interior de la administración pública, constituyendo el acceso a cargos públicos por mérito como un elemento estructural de la Constitución y el Estado.

3.4. Pues bien, en el asunto objeto de análisis se resalta que está de por medio la designación en propiedad en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales, estando pendiente de definirse entre la persona que estaba de primera en la lista de elegibles vigente doctora Laura Viviana Mora Ospina y dos ciudadanos que solicitaron traslados horizontales para ocuparlo, los Doctores Pedro Laín Lizcano Patiño y Zulay Guevara Castellanos.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

No existe duda que, atendiendo el derrotero antes considerado, tal designación debía estar enmarcada con apego a los axiomas de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso, pues de lo contrario, en caso de hallarse visos de arbitrariedad en la definición, podría inmiscuirse el juez constitucional para evitar alguna afectación iusfundamental.

Para el caso, se pudo conocer que, el Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con una tabla o índices porcentuales que permitan a las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, determinar o fundamentar la elección de la persona que debe ocupar una vacante cuando confluyen, además de la lista de elegibles, uno o varios conceptos favorables de traslado.

Y por el contrario, conforme lo explicó la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se debe privilegiar el mérito, como criterio principal que guía a los nominadores en la elección del servidor judicial que ocupará la vacante, señalando como metodología el cotejo de las hojas de vida de los aspirantes, la evaluación del mérito y las calidades profesionales, en el ingreso a la carrera y en el desempeño de las funciones (cuando se trata de empleados que desean ser trasladados).

Pues bien, a partir de allí, no se evidencia que la designación de la servidora Laura Viviana Mora Ospina, hubiese obedecido a una cuestión diferente al privilegio del mérito, corroborándose por el nominador que, su puntaje de ingreso es de 681,60 puntos, muy

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

superior al de la accionante 607; además su formación profesional adicional guarda relación estrecha con la especialidad del juzgado, puesto que, es Especialista en Derecho Procesal Penal y cuenta con estudios adicionales, como Diplomado en Fundamentos del Derecho Penal, Diplomado en Fundamentos de Derechos Humanos y Diplomado en Fundamentos del Derecho Internacional Humanitario, diferente a la actora que ha acreditado formación en el ámbito del derecho administrativo.

Ahora, si bien la Doctora Zulay Guevara Castellanos, realizó un esfuerzo argumentativo para recabar en su mérito, y en las particularidades suyas que debían ser ponderadas para realzar su posición, como por ejemplo el hecho de contar con actas de seguimiento y una calificación integral de servicios satisfactoria, así como lo atinente a la salud de su madre, ello también fue objeto de verificación por parte del nominador, sin embargo no fue suficiente para enervar el privilegio acreditado por señora Laura Viviana Mora Ospina, lo que no por ello torna caprichosa o subjetiva la decisión.

Al punto, la actora pretendió que se debía realizar al parecer una especie de tabla, en la que se pasara a puntuar cada ítem de calificación, para según su manifestación evitar caer en “*subjetivismos*”, sin embargo, tal y como lo contestó la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, esta tabla de calificación es inexistente y por el contrario, el Juez como nominador, en su autonomía era el encargado de ponderar cada hoja de vida, eso sí sin

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

caer en arbitrariedades insostenibles, lo que no se advierte que hubiese ocurrido.

Máxime cuando justamente, conforme a la explicación dada por el nominador, en caso de que ello se hubiese realizado, alzaprímándose los ítems destacados por la actora, tampoco el resultado hubiese sido su designación en el cargo, sino que, más bien atendiendo las circunstancias particulares, era el servidor Pedro Laín Lizcano Patiño, quien debía ser seleccionado en el traslado horizontal por encima de la accionante.

3.5. Así las cosas, no encuentra la Sala plausible inmiscuirse en la autonomía del juez como nominador, para imponerle exigencias en sus criterios evaluativos, máxime cuando no existen visos de arbitrariedad en su decisión, descartándose el reclamo de la actora.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de insistir la accionante en su particular hermenéutica de la problemática, acuda a plantear la controversia en un trámite contencioso administrativo, en la que, rodeada de todas las garantías, tras el respectivo debate jurídico y probatorio, se prohíba una decisión de fondo a su litigio.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Por razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a la primera pretensión de la actora, consistente en que: *Se suspenda la posesión de la señora LAURA VIVIANA MORA OSPINA, hasta tanto transcurra el término contenido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los 10 días para interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 006 de 6 de marzo de 2023, con el fin de asegurar los derechos a la igualdad y debido proceso de los involucrados en la decisión, como quiera que una vez en firme esta decisión, es que empieza a correr el intersticio para aceptar el nombramiento y efectuar la posesión, conforme a lo considerado supra.*

2. Negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, invocados por la señora Zulay Guevara Castellanos, conforme a lo motivado supra.

3. Notificar el fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

4. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,


Dennys Marina Garzón Orduña


Antonio Toro Ruiz


José Noé Barrera Sáenz

Mónica María Builes Naranjo
secretaria